



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Fecha de Clasificación: 22 de septiembre de 2021.
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
Reservado: Fojas 10 Fojas.
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del Periodo de Reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rubrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez, Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
Fecha de Desclasificación: _____
Rubrica y Cargo del Servidor Público: _____

INSPECCIONADO: EMPRESA DENOMINADA

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0009-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [Redacted]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintidós días de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra la empresa denominada [Redacted]

[Redacted] en términos de los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número [Redacted] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección al [Redacted] misma que tuvo por objeto verificar:

- 1. *Verificar si el sitio inspeccionado, se trata de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales o de un centro no integrado a un centro de transformación primaria, de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.*
- 2. *Si cuenta con la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales o de un centro no integrado a un centro de transformación primaria expedida por la Comisión Nacional Forestal o de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;*
- 3. *Si la capacidad instalada de almacenamiento o de transformación expresada en metros cúbicos del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales coinciden con lo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 123 fracciones VI y VII y 128 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;*
- 4. *Si cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y productos forestales en forma impresa o electrónica que comprende del 01 de enero del año 2020, hasta el día de la presente visita de inspección y que éste cumpla con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 130 del Reglamento del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;*
- 5. *Llevar a cabo recorrido por las instalaciones del lugar sujeto a inspección, con la finalidad de cuantificar, medir y cubicar las materias primas y productos forestales que se encuentran almacenados, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;*
- 6. *Si cuenta con los documentos mediante los cuales acrediten la legal procedencia de las materias primas y productos forestales que ingresaron o se encuentran almacenados, durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2020, hasta el día de la presente visita de inspección, y en los casos de remisiones y reembarques forestales cumplan con las medidas de seguridad y los puntos establecidos en el instructivo de llenado y expedición, de conformidad con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98, 99, 100, 101, 102, 103 fracción I, inciso a) y 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;*





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: EMPRESA DENOMINADA

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0009-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Forestal Sustentable;

7. Si cuenta con los documentos mediante los cuales acrediten la salida de las materias primas y productos forestales del lugar inspeccionado durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2020, hasta el día de la presente visita de inspección, y que éste cumpla con los puntos establecidos en el instructivo de llenado y expedición, de conformidad con los artículos 99, 100, 110 y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
8. Si los reembarques forestales no utilizados fueron cancelados y si éstos se encuentran en poder del titular y responsable del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, de conformidad con los artículos 113 fracción II, inciso c) y 114 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y
9. Realizar el balance de existencias, y si éste coincide con la información asentada en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y productos forestales, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en las instalaciones de la empresa denominada "Industria Maderera Chiapas, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable", ubicada en Km. 6.5 Carretera Chiapa de Corzo – Villa de Acala, en el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria [REDACTED] en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes referida, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que con fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, la empresa denominada [REDACTED] fue notificado mediante cédulas de notificación previo citatorio del acuerdo de inicio de procedimiento número 0066/2021, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, por el que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria [REDACTED] por lo que le fue concedido, para tal efecto, el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

QUINTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer a la referida empresa sujeta procedimiento, las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, esto con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la



461



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: EMPRESA DENOMINADA

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0009-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [Redacted]

Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEXTO.- Que a pesar de la notificación que se describe en el resultando **CUARTO** de la presente resolución administrativa, la empresa denominada [Redacted]

[Redacted] hizo uso del derecho que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número 0066/2021, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, y que se encuentra establecido en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído número [Redacted]

SÉPTIMO.- Que en el mismo proveído a que se refiere el resultando inmediato anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del veintiuno de julio al diez de agosto de dos mil veintiuno, esto de conformidad con las cédulas de notificación previo citatorio de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- Así también, en el mismo acuerdo número [Redacted] mismo que fue notificado en los estrados de esta Delegación Federal con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición de la empresa denominada [Redacted]

[Redacted] las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- Que mediante escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el [Redacted] en el acuerdo de inicio de procedimiento número [Redacted]

Sin embargo, al no acreditar la personalidad con la que compareció [Redacted] a Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó prevenirlo por única ocasión para que exhibiera, en el plazo de cinco días hábiles, el original o copia certificada del documento idóneo que lo acredite y certifique como **Representante Legal y/o Apoderado Legal** del referido centro de almacenamiento, de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 15, 17-A y 19 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y en los términos del proveído número [Redacted]

DÉCIMO.- Que con fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el [Redacted] en el que se le requirió el documento idóneo que lo acredite como **Representante Legal y/o Apoderado Legal** del referido centro de almacenamiento.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: EMPRESA DENOMINADA

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0009-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, e

Dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del proveído número en el que se le hizo del conocimiento al que no se tuvo por cumplida la prevención que le fue formulada, esto en razón de que no presento el documento idóneo con el que acreditará su personalidad como **Representante Legal** y/o **Apoderado Legal** de la empresa denominada

esto es así en razón de que del contenido del artículo 19 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, claramente refiere que la personalidad de las personas morales se deberá de acreditar mediante instrumento público, es decir, es un documento debidamente expedido por un notario público y que reúna las características que establece la ley, como lo pueden ser el acta constitutiva o un poder notarial, situación que en el presente caso no acontece, ya que la carta poder que exhibió el no contempla dichas características.

En virtud de lo anterior y por las consideraciones antes precisadas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó desechar y tener por no presentadas las manifestaciones que realizó el mediante escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, en virtud de que no demostro durante el plazo que le fue concedido, tener el carácter de **Representante** y **Apoderado Legal** de la empresa denominada

con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 15, 17-A y 19 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En este mismo sentido, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, también advirtió que el escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, signado por el

el acuerdo de inicio de procedimiento número fue presentado de forma extemporánea al plazo otorgado, toda vez que dicho plazo transcurrió del veintiuno de julio al diez de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con las cédulas de notificación previo citatorio de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, esto con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo y 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente al presente asunto.

DÉCIMO SEGUNDO.- A pesar de la notificación del proveído referida empresa sujeta a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del diecinueve al veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

DÉCIMO TERCERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **OCTAVO** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:



462



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: EMPRESA DENOMINADA

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0009-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [Redacted]

CONSIDERANDOS:

I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental; a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 91, 92, 154, 155 fracciones XV y XXIX, 156 fracciones I y II, 157 fracción II y párrafo segundo, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 98 fracción IV, 99 fracción II, 116 párrafo segundo y 225 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones I, II y III último párrafo, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción XIV, 57 fracción I, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I y II, 129, 130, 197, 202, 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo fracción III, numeral 2 del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno; Artículos Único y Noveno fracción XI del Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; Artículos Primero y Décimo fracción XI del Acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno.

II.- Que, en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria en materia forestal número [Redacted]. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: EMPRESA DENOMINADA

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0009-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [redacted] se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Procuraduría
Protección al
Ambiente

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido a la empresa denominada [redacted] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [redacted] en virtud de que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 1.829 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de la empresa denominada [redacted] por lo que incumple lo señalado por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 0.575 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle, ya que no existe físicamente en el patio de la empresa denominada [redacted] por lo que incumple lo señalado por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Derivado de las irregularidades antes descritas, la empresa denominada [redacted] resultaba como probable responsable de incurrir en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó a la referida empresa sujeta a procedimiento en el acuerdo de inicio de



463



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: EMPRESA DENOMINADA

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0009-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

procedimiento número [redacted] que adoptara de forma inmediata las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación forestal aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que a continuación se detallan:

1. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 1.829 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de la empresa denominada [redacted] de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

MEXICANO
Fede
Amb
Chia

2. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 0.575 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle, ya que no existe físicamente en el patio de la empresa denominada [redacted] de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VII.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **SEXTO** de la presente resolución administrativa, la empresa denominada [redacted] no hizo uso del derecho que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número 0066/2021, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, por tanto, se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído número [redacted] de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Asimismo, como se precisó en el resultando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución administrativa, mediante proveído número [redacted] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le hizo del conocimiento a [redacted] que no se tuvo por cumplida la prevención que le fue formulada, esto en razón de que no presentó el documento idóneo con el que acreditara su personalidad como **Representante Legal** y/o **Apoderado Legal** de la empresa denominada [redacted] esto es así en razón de que del contenido del artículo 19 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, claramente refiere que la personalidad de las personas morales se deberá de acreditar mediante instrumento público, es decir, es un documento debidamente expedido por un notario público y que reúna las características que establece la ley, como lo pueden ser el acta constitutiva o un poder notarial, situación que en el presente caso no acontece, ya que la carta poder que exhibió [redacted] no contempla dichas características.

En virtud de lo anterior y por las consideraciones antes precisadas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó desechar y tener por no presentadas las manifestaciones que realizó el [redacted]





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: EMPRESA DENOMINADA

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0009-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

mediante escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, en virtud de que no demostró durante el plazo que le fue concedido, tener el carácter de **Representante** y **Apoderado Legal** de la empresa denominada "[REDACTED]". Este con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 15, 17-A y 19 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En el mismo acuerdo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, también advirtió que el escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, firmado por el [REDACTED]

[REDACTED] en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fue presentado de forma extemporánea al plazo otorgado, toda vez que dicho plazo transcurrió del veintiuno de julio al diez de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con las cédulas de notificación previo citatorio de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, esto con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo y 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente al presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a las irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, incisos a) y b)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que la empresa denominada [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le fue concedido en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] y que se establece en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina tenerlo por confeso de los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección señalada en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa y por los que le fue instaurado procedimiento administrativo, al no comparecer durante el periodo probatorio, a realizar las manifestaciones y ofrecer los medios probatorios que demostraran el cumplimiento a la normatividad forestal aplicable al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, hecho que se traduce en la aceptación de las irregularidades que se le imputan y que constan en la documental pública consistente en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] al tenor de lo establecido en el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor precisión a la letra establece:

"Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." (Sic)



464



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: EMPRESA DENOMINADA

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0009-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [Redacted]

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Derivado de lo anterior y en cuanto a las irregularidades asentadas en el **CONSIDERANDO V, incisos a) y b)**, de la presente resolución administrativa, se puede advertir que la empresa denominada [Redacted] al no presentar ninguna probanza sobre dichas irregularidades, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que **no desvirtúa las irregularidades.**

Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que la empresa denominada [Redacted]

a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 1.829 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de la empresa denominada [Redacted]

b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 0.575 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle, ya que no existe físicamente en el patio de la empresa denominada [Redacted]

En virtud de lo anterior la empresa denominada [Redacted] incumple lo establecido por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales, para mayor apreciación de lo establecido en líneas anteriores, literalmente señalan lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

“Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.” (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

IV. Madera aserrada o con escuadría, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: EMPRESA DENOMINADA

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0009-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º [REDACTED]

para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

Artículo 116. La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales.” (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)



De los artículos anteriormente transcritos, se puede advertir que los titulares de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, tienen la obligación de demostrar la legal salida del centro de almacenamiento y transformación, cuando la autoridad competente se lo requiera. Por lo que si la empresa denominada [REDACTED] no presentó la documentación idónea para tal efecto y que le fue requerida en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] incumple lo previsto por los artículos antes transcritos.

IX.- Ahora bien, en lo referente a las medidas correctivas impuestas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a la empresa denominada [REDACTED] en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] y señalada en los **numerales 1 y 2 del CONSIDERANDO VI**, de la presente resolución.

Al respecto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que del análisis anterior resulta que el señalado sujeto a procedimiento no dio el debido cumplimiento a dichas medidas correctivas, esto en razón de que:

1. No exhibió ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 1.829 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de la empresa denominada [REDACTED] conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
2. No exhibió ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 0.575 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle, ya que no existe físicamente en el patio de la empresa denominada [REDACTED] de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

X.- Derivado del análisis anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que la empresa denominada [REDACTED]



165



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: EMPRESA DENOMINADA

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0009-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [Redacted]

[Redacted] incumple lo previsto por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en virtud de que:

a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 1.829 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de la empresa denominada [Redacted]

b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 0.575 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle, ya que no existe físicamente en el patio de la empresa denominada [Redacted]

Derivado de lo anterior, la empresa denominada [Redacted] incurre en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual, para mayor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

“Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.” (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

XI.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las irregularidades por las que a la empresa denominada [Redacted] le fue instaurado procedimiento administrativo, **no fueron desvirtuadas.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

“ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: EMPRESA DENOMINADA

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0009-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [Redacted]

documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)



Procuraduría
Protección al
Ambiente
Delegación

Debido a lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones en las que incurrió la empresa denominada [Redacted] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XII.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones en las que incurrió la empresa denominada [Redacted] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se consideran como graves las infracciones en las que incurrió la empresa denominada [Redacted] y que consisten en que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 1.829 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de la empresa denominada [Redacted]
- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 0.575 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle, ya que no existe físicamente en el patio de la empresa denominada [Redacted]

Lo anterior es así en virtud de que los documentos para acreditar la salida legal del centro de almacenamiento y transformación son los instrumentos mediante los que se regula el transporte de las materias primas forestales, productos y subproductos, para evitar que se realice el comercio ilegal y la degradación de los recursos naturales, mismos que además deben de cumplir con los requisitos establecidos para su emisión y posterior utilización.

Con la conducta antes descrita se propicia que haya incertidumbre acerca del destino de las materias primas y productos forestales afectos al procedimiento administrativo, ya que se contribuye con la clandestinidad y a las prácticas de tala inmoderada que existen en nuestro país, la cual resulta en



466



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: EMPRESA DENOMINADA

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0009-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [Redacted]

detrimento de nuestros recursos naturales. Resulta importante mencionar que en México existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así como las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencias adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un problema simbiótico, si las áreas forestales mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

Ante esta compleja realidad ambiental, los documentos de control forestal intervienen como instrumento normativo de la sociedad, ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e inmoderada. Mediante estos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Por tanto, en el presente caso al no contar con la documentación idónea para acreditar la salida de las materias primas, productos y/o subproductos forestales maderables del referido centro de almacenamiento y transformación, se fomenta la tala ilegal y clandestina de los árboles, causando una disminución inminente e innegable de la población de las especies tanto de flora como de fauna.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular, es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema forestal fueron producidos, en virtud de que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 1.829 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de la empresa denominada [Redacted]
- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 0.575 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle, ya que no existe físicamente en el patio de la empresa denominada [Redacted]

Ocasiona que no se obtenga de manera certera, idónea y oportuna la información necesaria que permitiera relacionar las cantidades exactas aprovechadas, así como el lugar al cual son transportadas y/o movilizadas, para así poder detectar, entre otros fines, a las personas que realizan actividades comerciales con las materias primas forestales y estar en aptitud de prevenir que se dé un inadecuado manejo, como lo puede ser la tala inmoderada o ilegal.

En virtud de lo anterior, resulta importante mencionar que para el efecto de contrarrestar la creciente deforestación, se han creado sistemas de control como lo es la obligación de los titulares de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales en demostrar su salida legal del centro de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, cuando la autoridad competente lo requiera, ya que al cumplir con dicha obligación, los titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, contribuyen a que el aprovechamiento de los recursos forestales sea sustentable, ya que de no cumplir con la mencionada obligación, se contribuye con prácticas que fomenten la clandestinidad, la tala inmoderada y el tráfico de materias primas forestales. Por tanto, con la documentación que se exige a los titulares de los centros de almacenamiento, se pretende eliminar las prácticas ilegales que pesan de por sí en detrimento de nuestras áreas forestales.

Además, los titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, al no cumplir con la obligación antes descrita, se crea un estado de incertidumbre, es





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: EMPRESA DENOMINADA

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0009-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

decir, una situación de duda respecto de la procedencia y destino de las materias primas forestales, así se contribuye a que las personas que realizan la tala ilegal no sean identificadas y por consiguiente no se logre conocer la cantidad exacta de materias primas forestales que se aprovechan.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el lugar en donde se encuentra establecido y donde realiza sus funciones el centro de almacenamiento y de transformación antes descrito, es en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el cual es uno de los municipios de mayor diversidad forestal en el Estado de Chiapas; la cantidad del recurso dañado, derivado de lo precisado en líneas anteriores, se puede observar por la falta de la documentación idónea antes descrita.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa denominada [REDACTED] por los actos que motivan las sanciones, resulta necesario precisar que al comercializar con materias, productos y subproductos forestales maderables de los que no se demuestre su salida legal del centro de almacenamiento y transformación de materias primas antes descrito, se obtiene un beneficio económico directamente obtenido por la mencionada empresa sujeta a procedimiento, esto es así en razón de que no erogó los gastos que le hubiere implicado el hecho de haberlos adquirido dentro de un marco legal.

Derivado de lo anterior, es claro entonces el beneficio directamente obtenido por la referida empresa sujeta a procedimiento, el cual implica la falta de erogación monetaria para su cumplimiento, lo que en el presente caso no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones que debe acatar para dar cabal cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, esto en virtud de que mediante oficio número [REDACTED]

[REDACTED]inado por el Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, en el que se hace constar la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales; sin embargo, del análisis de las actuaciones del expediente que se resuelve, se puede advertir que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 1.829 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de la empresa denominada [REDACTED]
- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 0.575 metros cúbicos de madera motaserrada de la especie Guanacastle, ya que no existe físicamente en el patio de la empresa denominada [REDACTED]

Asimismo, de las irregularidades por las que se le inicio procedimiento administrativo, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de la empresa denominada [REDACTED]



467



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: EMPRESA DENOMINADA

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0009-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

[REDACTED] da vez que a pesar de que conoce las obligaciones con las que debe de cumplir, esto de conformidad con la autorización que le fue otorgada por la autoridad competente, sin embargo, dicha empresa sujeta a procedimiento no cumplió con las obligaciones que le exige la autorización en comento, en estrecha relación con la legislación en materia forestal.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que la empresa denominada [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurre, toda vez que, se advierte que interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer dichas infracciones, mismas que consiste en las irregularidades por las que se le inició procedimiento administrativo y que constan en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] se puede advertir que no fueron desvirtuadas, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **CUARTO** de la presente resolución administrativa, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, la referida empresa sujeta a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] a partir de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, y en particular de lo asentado en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] en donde se hizo constar que la actividad principal que realiza la empresa sujeta a procedimiento es la compra y venta de madera.

En cuanto a las condiciones sociales y culturales de la empresa denominada [REDACTED] resulta importante precisar que al tener como actividad principal la compra y venta de madera, cuenta con los conocimientos técnicos necesarios y suficientes para desarrollar dichas actividades, esto es así, si se toma en consideración que cumplió con los requisitos que la legislación aplicable al caso en concreto establece para la obtención de la autorización para funcionar como centro de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, misma que le fue otorgada por la autoridad competente.

Así las cosas, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica, social y cultural de la empresa denominada [REDACTED]





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: EMPRESA DENOMINADA

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0009-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°

por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas, sociales y culturales del mismo, son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación Federal, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resulta reincidente.

XIII.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X, XI** y **XII** que anteceden, se puede observar que la empresa denominada [REDACTED] al incumplir lo establecido por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII y 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que la empresa denominada [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 1.829 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de la empresa denominada [REDACTED]
- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 0.575 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle, ya que no existe físicamente en el patio de la empresa denominada [REDACTED]

Por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por la referida empresa sujeta a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la



168



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: EMPRESA DENOMINADA

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0009-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [Redacted]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a la empresa denominada [Redacted]

[Redacted] a amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en la misma irregularidad por la que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que la empresa denominada [Redacted]

es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 1.829 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de la empresa denominada [Redacted]
- b) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de 0.575 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle, ya que no existe físicamente en el patio de la empresa denominada [Redacted]

Por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por la referida empresa sujeta a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a la empresa denominada [Redacted]

[Redacted] una multa por la cantidad total de \$ 8,962.00 pesos (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m. n.), equivalente a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometieron las infracciones, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracción I y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

TERCERO.- Se le hace del conocimiento a la empresa denominada [Redacted]

[Redacted] que deberá de efectuar el pago de la multa que le fue impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> o a la dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que para el caso es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 11 Llenar el campo de servicios





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: EMPRESA DENOMINADA

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0009-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- En caso de que no realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de \$ 8,962.00 pesos (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m. n.), equivalente a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometieron las infracciones.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Gírese oficio a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Por lo que con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), como medidas complementarias de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

OCTAVO.- Se hace del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en



4169



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: EMPRESA DENOMINADA

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0009-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [Redacted]

Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5° piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada

[Redacted]

autorizando para recibirla a C. Froylan Santiago Aguilar; esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y con fundamento en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase. -----

[Handwritten signature]

REVISIÓN JURÍDICA
Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez.
Encargada de la Subdelegación Jurídica
de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.

Todo lo testado en el presente documento se considera como Información Confidencial, de conformidad con el artículo 113 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboro: L^a magv.



SIN TEXTO



Procuraduría
Protección a
Delegación